

Estado Libre Asociado de Puerto Rico  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
PANEL ESPECIAL

WALESKA GARCÍA  
MONTOYO

Recurrida

V.

ELIEZER MORALES  
GONZÁLEZ

Recurrente

KLRA202000465

**Revisión  
Administrativa**

Procedente del  
Tribunal de Primera  
Instancia  
Región Judicial de  
Arecibo

Sobre: Alimentos

Caso número:  
0590761

Panel integrado por su presidenta, la Juez Cintrón Cintrón, el Juez Rodríguez Casillas y el Juez Rivera Torres

Rodríguez Casillas, juez ponente

**SENTENCIA**

En San Juan, Puerto Rico, a 3 de marzo de 2021.

Comparece ante nos el Sr. Eliezer Morales González (recurrente) para solicitar la revocación de la Resolución emitida por la Administración para el Sustento de Menores (en adelante, ASUME), Región de Arecibo, el 2 de septiembre de 2020.<sup>1</sup> Allí, la agencia determinó que adquirió jurisdicción —sobre el recurrente al notificarle a su última dirección postal conocida— sobre la solicitud revisión y modificación de pensión alimentaria instada por la Sra. Waleska García Montoyo (recurrida).

Considerado los escritos de las partes, así como los documentos que lo acompañan y a la luz del derecho aplicable, se confirma el dictamen recurrido.

**-I-**

Los hechos que informa este caso se originan con una solicitud de revisión de pensión alimentaria presentada por la Sra.

---

<sup>1</sup> Notificada el 9 de septiembre del mismo año.

Waleska García Montoyo el 8 de octubre de 2019. El 16 de octubre de 2019 ASUME solicitó al United States Postal Service (USPS) la verificación (*Address Information Request*) de la dirección: **HC-1, Box 2576, Florida, PR 00650-9770**,<sup>2</sup> para verificar que el señor Eliezer Morales mantuviera la dirección postal antes aludida y, que esta fuera la misma que obra en el expediente de ASUME como la dirección en la que el recurrente recibe su correspondencia.<sup>3</sup>

Así las cosas, el 21 de octubre de 2019 ASUME envió a la parte recurrente notificación de la solicitud de revisión y modificación de pensión alimentaria presentada por la recurrida mediante correo certificado a su última dirección conocida.<sup>4</sup> La notificación fue devuelta al remitente el 12 de noviembre de 2021 por no haber sido reclamada (*unclaimed*). En consecuencia, el 22 de noviembre de 2019 ASUME emitió una resolución en rebeldía sobre revisión de pensión alimentaria.

Es entonces que la parte recurrente presenta una moción de reconsideración ante la agencia. En síntesis, adujo que la resolución se había emitido sin jurisdicción por no haber sido notificada.

Mediante Resolución del 2 de septiembre de 2020, ASUME declaró no ha lugar la solicitud del recurrente. Allí, indicó que la notificación se realizó conforme al Artículo 11(B) de la Ley Orgánica de la Administración para el Sustento de Menores (en adelante, Ley de ASUME);<sup>5</sup> y la Regla 23.1 del Reglamento del Procedimiento Administrativo Expedito de la Administración para el Sustento de Menores (en adelante, Reglamento)<sup>6</sup>. La agencia resaltó que, habiéndose notificado a la última dirección conocida, “[n]i la Ley 5,

---

<sup>2</sup> Apéndice I del alegato en oposición de ASUME, pág. 1.

<sup>3</sup> *Id.*, Apéndice II, pág. 8.

<sup>4</sup> *Id.*, págs. 15-16.

<sup>5</sup> Ley Núm. 5 de 30 de diciembre de 1986, conocida como la *Ley Orgánica de la Administración para el Sustento de Menores*, 8 LPRA sec. 514.

<sup>6</sup> Reglamento Núm. 7583 de 10 de octubre de 2008, conocido como *Reglamento del Procedimiento Administrativo Expedito de la Administración para el Sustento de Menores*.

o el Reglamento condicionan la jurisdicción sobre la persona a que esta acepte recibir la notificación”.<sup>7</sup>

Insatisfecho, la parte recurrente solicitó reconsideración; sin embargo, ASUME no atendió la reconsideración dentro del término reglamentario, por lo que el recurrente presentó el recurso de revisión que nos ocupa y le imputó a la agencia la comisión del siguiente error:

*Erró la Administración para el Sustento de Menores, Sala de Arecibo, al determinar en la Resolución que la ASUME adquirió jurisdicción sobre la persona no custodia al notificarle la Notificación de alegación de revisión y modificación y que “el alimentante optó por no recibir la notificación” y que “ni la ley ni el Reglamento condicionan la jurisdicción sobre la persona a que esta acepte recibir la notificación”.*

El 20 de diciembre de 2020 ASUME presentó su escrito en oposición. La Sra. Waleska García Montoyo hizo lo propio el 28 de diciembre del mismo año.

## -II-

### **A. El debido proceso de ley y la notificación adecuada**

La Sección 7 del Artículo II de la Constitución de Puerto Rico,<sup>8</sup> al igual que las Enmiendas V y XIV de la Constitución de los Estados Unidos de América,<sup>9</sup> garantizan que ninguna persona sea privada de su libertad o propiedad sin el debido proceso de ley. El debido proceso de ley en su vertiente procesal garantiza que la interferencia con los intereses de propiedad del individuo se haga a través de un procedimiento que sea justo y equitativo.<sup>10</sup>

En reiteradas ocasiones se ha expresado que el debido proceso de ley exige que todo procedimiento adversativo cumpla con ciertos requisitos: (1) notificación adecuada de la reclamación presentada; (2) proceso ante un juez imparcial; (3) oportunidad de ser oído; (4) derecho a contrainterrogar testigos y examinar evidencia presentada

<sup>7</sup> Apéndice VI del recurso de revisión, pág. 29.

<sup>8</sup> Art. II, Sec. 7, Const. ELA, LPR, Tomo 1.

<sup>9</sup> Emendas V & XIV, Const. EE.UU., LPR, Tomo 1.

<sup>10</sup> *Picorelli López v. Depto. de Hacienda*, 179 DPR 720, 735-736 (2010); *Rivera Rodríguez & Co. v. Lee Stowell, etc.*, 133 DPR 881, 887 (1993).

en su contra; (5) tener asistencia de abogado, y (6) que la decisión se fundamente en el expediente.<sup>11</sup> Por medio de la Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico,<sup>12</sup> se extendió las garantías del debido proceso de ley a todo procedimiento adjudicativo formal ante las agencias.

En lo pertinente al presente caso, es mediante el emplazamiento o notificación que se cumple con el requisito de notificación adecuada de la reclamación presentada.<sup>13</sup> La notificación adecuada es efectiva cuando es enviada a la dirección correcta y es realizada a través de los mecanismos autorizados.<sup>14</sup>

En la jurisprudencia se ha distinguido entre la notificación que es devuelta con la anotación de “no reclamada” (*unclaimed*) y las notificaciones devueltas por ser rechazadas (*refused*) por el destinatario.<sup>15</sup> La notificación rechazada implica la acción deliberada y expresa del destinatario de no aceptar la correspondencia cursada, puesta ésta a su alcance.<sup>16</sup> En estos casos, la notificación devuelta cumple con los requisitos de una debida notificación por correo.<sup>17</sup> Por otra parte, la correspondencia devuelta *por no ser reclamada* se distingue de las rechazadas en la carencia de acciones expresas que dejen de plano la intención del destinatario. Por consiguiente, en las notificaciones no reclamadas la devolución puede deberse a razones que estén ajenas a la voluntad del destinatario, como lo es la anotación de una dirección incorrecta.<sup>18</sup>

A consecuencia de esta distinción, se ha exigido a los foros que no se conformen con la devolución de la notificación y que,

---

<sup>11</sup> *Rivera Rodríguez & Co. v. Lee Stowell, etc.*, supra, pág. 889.

<sup>12</sup> Ley Núm. 38 de 30 de junio de 2017, 3 LPRa sec. 9641.

<sup>13</sup> Véase, *León v. Rest. El Tropical*, 154 DPR 249 (2001); *Rodríguez v. Nasrallah*, 118 DPR 93 (1986).

<sup>14</sup> *Román v. OGP*, 203 DPR 947, 956 (2020); Véase, además, *Ortiz v. ARPe*, 146 DPR 720, 723-724 (1998).

<sup>15</sup> *Rivera v. Jaime*, 157 DPR 562, 581-582 (2002).

<sup>16</sup> *Román v. OGP*, supra, pág. 959.

<sup>17</sup> Véase, *Danz v. Lockhart*, 967 P.2d 1075 (Idaho 1998).

<sup>18</sup> *Román v. OGP*, supra, pág. 959.

cuando menos, indaguen si la dirección provista pertenece o perteneció a la parte con derecho a ser notificada.<sup>19</sup>

***B. Ley Orgánica de la Administración para el Sustento de Menores***

Por otra parte, tanto la Ley de ASUME, *supra*, como el Reglamento, *supra*, establecen la manera de notificarse a las partes en los casos en que se requiera establecer, modificar, revisar o hacer efectiva una pensión alimentaria.

En específico, el Artículo 11(B) de la Ley de ASUME dispone que “[l]a notificación se entenderá válida si se hace a *la última dirección conocida* que obre en el Registro Estatal de Casos de Pensiones Alimentarias para fines de cumplir con el debido proceso de ley.”<sup>20</sup> Añade la Regla 23.1 del Reglamento, *supra*, lo siguiente:

*La notificación de la alegación para establecer, modificar o revisar la orden de pensión alimentaria le será enviada a la persona peticionada por correo certificado con acuse de recibo o le será entregada personalmente. Dicha notificación, se le enviara a la parte peticionaria y a su representante legal, de haberlo, mediante correo ordinario.*

***C. Revisión judicial de determinaciones administrativas***

A las determinaciones administrativas se le concede deferencia concedida por razón de la experiencia y conocimiento especializado sobre los asuntos que la rama legislativa les ha delegado.<sup>21</sup> El Tribunal Supremo de Puerto Rico ha enfatizado que estas determinaciones “poseen una presunción de legalidad y corrección que los tribunales debemos respetar mientras la parte que las impugna no presente la evidencia suficiente para derrotarlas”.<sup>22</sup>

Por consiguiente, la revisión judicial de determinaciones administrativas se limitará a determinar si la actuación de la agencia fue arbitraria, ilegal, caprichosa o tan irrazonable que

---

<sup>19</sup> *Rivera v. Jaime*, *supra*, págs. 582-583.

<sup>20</sup> 8 LPRA sec. 514. Énfasis nuestro.

<sup>21</sup> *Torres Rivera v. Policía de PR*, 196 DPR 606, 626 (2016).

<sup>22</sup> *Ibid.*

constituyó un abuso de discreción.<sup>23</sup> En esas circunstancias, cederá la deferencia que merecen las agencia en las aplicaciones e interpretaciones de las leyes y los reglamentos que administra.<sup>24</sup> En conclusión, el tribunal solo podrá sustituir el criterio de la agencia por el propio cuando no pueda encontrar una base racional para explicar la determinación administrativa.<sup>25</sup>

**-III-**

A la luz de la normativa antes reseñada, procedemos a evaluar el recurso ante nuestra consideración.

Nos corresponde determinar si ASUME salvaguardó el debido proceso de ley mediante la notificación enviada al recurrente y, por consiguiente, adquirió jurisdicción sobre su persona. Contestamos en la afirmativa. Nos explicamos.

Surge del expediente que la notificación se cursó a la última dirección del recurrente, conforme a lo establecido en la Ley de ASUME y el Reglamento. De igual manera, surge que la misma fue devuelta *por no ser reclamada*. Como se ha reseñado, en casos de notificación devuelta *por no ser reclamada*, se salvaguarda el debido proceso de ley cuando se realizan esfuerzos razonables para constatar que la dirección a la que se envió la notificación fue la correcta.

En ese sentido —de los documentos que obran en el expediente— se puede observar que ASUME envió a la parte recurrente —mediante correo certificado— una notificación de alegación y modificación de pensión alimentaria presentada por la parte recurrida a la siguiente dirección: **HC-1, Box 2576, Florida, PR 00650-9770**. Según pudo constatar la agencia —a través del servicio postal— la referida dirección es la que obra en el expediente

---

<sup>23</sup> *Mun. de San Juan v. CRIM*, 178 DPR 163, 175 (2010).

<sup>24</sup> *Rolón Martínez v. Superintendente de la Policía*, 201 DPR 26 (2018).

<sup>25</sup> *Hernández Álvarez v. Centro Unido*, 168 DPR 592, 616 (2006).

administrativo de la agencia. De hecho, el peticionario no negó que —en efecto— la aludida dirección es correcta y que es ahí donde actualmente recibe las notificaciones. Ante tales circunstancias, ASUME concluyó razonablemente que el peticionario simplemente optó por no reclamar la correspondencia. El peticionario no ha controvertido dicha conclusión. Ni ha presentado evidencia alguna que justifique su inacción al no reclamar oportunamente esa notificación. Resulta contradictorio alegar que la agencia no le envió una notificación adecuada sobre la modificación de pensión alimentaria a la dirección: **HC-1, Box 2576, Florida, PR 00650-9770**, pero cuando recibe la anotación de rebeldía en esa misma dirección, entonces sí fue debidamente notificado en esa determinación.

De modo que ASUME adquirió jurisdicción sobre éste conforme a derecho. Además, ni la Ley de ASUME, *supra*, y ni el Reglamento, *supra*, requieren que los tribunales tengan constancia de que en efecto el destinatario de la notificación se enteró de ésta. Lo que se requiere es que las partes tengan una notificación adecuada; entiéndase, que la dirección que obra en el expediente es la del destinatario y que correctamente se le envió a esa dirección. De hecho, es responsabilidad —única— del peticionario notificarle a la agencia y a la madre custodio el cambio de dirección si ello ocurriera. En otras palabras, es su deber el notificar —en todo momento— de cualquier cambio en la dirección postal y residencial.

En virtud de lo anterior, razonamos que la agencia realizó esfuerzos razonables para salvaguardar el derecho al debido proceso de ley que le asiste al recurrente, mediante una notificación adecuada.

En consecuencia, resolvemos que ASUME no abusó de su discreción al disponer de la solicitud de revisión de pensión alimentaria ante la incomparecencia del recurrente.

**-IV-**

Por los fundamentos antes expuestos, se confirma la resolución recurrida.

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones